



# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

**GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL  
SOBRE LA REVISIÓN DEL REGLAMENTO  
SANITARIO INTERNACIONAL**

**A/IHR/IGWG/2/INF.DOC./3  
27 de enero de 2005**

**Segunda reunión**

**Punto 2 del orden del día provisional**

---

## **Examen y aprobación de las propuestas de enmienda del Reglamento Sanitario Internacional**

### **Pasos fronterizos terrestres y medios de transporte terrestre en el marco del Reglamento Sanitario Internacional**

#### **Nota de la Secretaría**

1. Durante la primera reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la Revisión del Reglamento Sanitario Internacional, celebrada en noviembre de 2004, los delegados formularon observaciones y presentaron propuestas de texto en relación con las disposiciones relativas a pasos fronterizos terrestres y medios de transporte terrestre (incluidos los trenes, camiones, autocares y otros vehículos de carretera). Algunos Estados Miembros pidieron la inclusión de nuevas disposiciones en esa materia, que englobaran, entre otras cosas, la capacidad, la definición y la aplicación de las medidas sanitarias. Las observaciones fueron formuladas en el marco de los artículos 18, 19, 23 y 25, así como de otros artículos, examinados en su mayoría por el subgrupo B. En un primer momento, las enmiendas presentadas sobre pasos fronterizos terrestres y medios de transporte terrestre estaban enunciadas en los documentos de conferencia del subgrupo. En la presente nota se ofrece información complementaria acerca del proyecto de revisión presentado en la primera reunión,<sup>1</sup> algunas disposiciones adicionales contenidas en la propuesta de la Presidenta,<sup>2</sup> y el margen para nuevas consultas sobre estas cuestiones.

#### **DISPOSICIONES EXISTENTES**

2. Los pasos fronterizos terrestres y los medios de transporte terrestre ya están contemplados en muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto de revisión, que se reproducen con algunos cambios nuevos en la propuesta de la Presidenta. La mayoría de esas disposiciones se aplican a todos los puntos de entrada y medios de transporte terrestre.

---

<sup>1</sup> Documento A/IHR/IGWG/3.

<sup>2</sup> Documento A/IHR/IGWG/2/2.

3. **Pasos fronterizos terrestres y capacidad.** Según lo dispuesto en el artículo 17(a) y en el anexo 1B,<sup>1</sup> la capacidad básica necesaria en los aeropuertos, puertos y pasos fronterizos terrestres designados es la misma para todos los tipos de puntos de entrada designados. (Como se señala más adelante, ahora también se prevén criterios específicos para designar pasos fronterizos terrestres conforme al artículo 19). De acuerdo con el anexo 1A (Capacidad básica para las tareas de vigilancia y respuesta), las disposiciones relativas a la utilización de las estructuras y los recursos nacionales existentes se aplican específicamente a los pasos fronterizos terrestres, los puertos y los aeropuertos. Además, la capacidad de respuesta referida en el anexo 1 en lo que atañe a los enlaces de comunicación a nivel nacional con los sectores operativos clave ha sido revisada a fin de incluir los pasos fronterizos terrestres además de los otros puntos de entrada. Por otro lado, las disposiciones sobre notificación contenidas en el anexo 2 no establecen ninguna diferencia, en términos generales, entre los eventos o riesgos en función del modo de transporte y los eventos o riesgos en función del tipo de punto de entrada.

4. **Aplicación de medidas sanitarias.** Los Estados Miembros disponen de numerosas opciones y obligaciones relativas a la aplicación de medidas sanitarias (como por ejemplo, inspecciones y otras medidas), y están sujetos, además, a otras normas que afectan a todos los tipos de puntos de entrada y medios de transporte. De conformidad con esas disposiciones, los Estados Partes podrán o deberán actuar del siguiente modo:

- a) entre otras cosas, podrán inspeccionar los medios de transporte a la llegada o la salida de los puntos de entrada y aplicar las medidas sanitarias que convengan (artículo 21);
- b) podrán adoptar las medidas sanitarias oportunas con relación a los «medios de transporte afectados» de cualquier tipo (artículo 24);
- c) podrán aplicar, según convenga, medidas sanitarias adicionales a cualquier tipo de medio de transporte, entre otros (artículo 39);
- d) se encargarán, por mediación de las autoridades competentes, de que se apliquen las medidas sanitarias relativas, entre otras cosas, a todos los medios de transporte en todos los puntos de entrada (artículo 20);
- e) estarán obligados a asegurarse de que los operadores de toda clase de medios de transporte cumplen las medidas sanitarias (artículo 22);
- f) estarán sujetos a las mismas normas generales de transparencia y no discriminación a la hora de aplicar las medidas sanitarias adoptadas en cumplimiento del Reglamento (artículo 38);
- g) estarán obligados a facilitar (en los puntos de entrada) la documentación relativa a las medidas sanitarias aplicadas a medios de transporte, contenedores o cargas (anexo 4, párrafo 4 y anexo 5, párrafo 2);
- h) dispondrán de normas relativas al cobro de tasas derivado de la aplicación en los puntos de entrada de medidas sanitarias a los medios de transporte, entre otros (artículo 36);

---

<sup>1</sup> Salvo indicación contraria, todas las referencias aluden a la propuesta de la Presidenta (documento A/IHR/IGWG/2/2).

- i) dispondrán de normas de salud pública de obligado cumplimiento relativas a sus medios de transporte militar (artículo 44*bis*, antes artículo 46);
- j) podrán recibir las recomendaciones de la OMS sobre medidas sanitarias aplicables a los medios de transporte (artículo 16); y
- k) deberán proporcionar protección a las «mercancías en tránsito», a reserva de ciertas excepciones, con independencia del tipo de transporte (artículo 29).

## **NUEVAS DISPOSICIONES**

5. En respuesta a las observaciones formuladas por los Estados Miembros, se han preparado disposiciones adicionales sobre estas cuestiones para complementar los artículos ya mencionados. Esas disposiciones contienen algunas definiciones fundamentales, incluidas a instancias de los Estados Miembros, a saber: «paso terrestre fronterizo» (redactada al final de la primera reunión), «vehículo de transporte terrestre», (incluidos los trenes, autocares, camiones y automóviles) y «vehículo de carretera». Estas definiciones aparecen junto con otras en el artículo 1 de la propuesta de la Presidenta.

6. Asimismo, en respuesta a las peticiones de los Estados Miembros, en relación con el artículo 19 se ha propuesto un proyecto de nuevos criterios, que los Estados Partes podrán tener en cuenta a la hora de determinar si cabe designar pasos fronterizos terrestres concretos donde crear las capacidades necesarias previstas en el anexo 1B para los puntos de entrada.

7. En el artículo 19, se ha añadido un nuevo párrafo 3(b) en que se recomienda que los Estados Partes que compartan fronteras examinen la posibilidad de establecer «la designación conjunta de pasos fronterizos terrestres adyacentes para poner en práctica las capacidades descritas en el anexo 1», cuando vayan a determinar si cabe designar pasos fronterizos terrestres de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19.

## **NUEVAS CONSULTAS SOBRE CUESTIONES CONEXAS: SECTOR DEL TRANSPORTE**

8. La Secretaría también está estudiando otras posibles disposiciones o directrices relativas a las medidas sanitarias aplicables a los medios de transporte terrestre en consulta, entre otros, con organizaciones internacionales que representan al sector del transporte terrestre. Entre las cuestiones que cabría examinar figuran las siguientes:

- a) la posible aplicación del artículo 23 («Embarcaciones y aeronaves en tránsito») y el artículo 25 («Embarcaciones y aeronaves en puntos de entrada» incluida la libre plática) a los vehículos de transporte terrestre, como trenes o autobuses, cuestión planteada por algunos Estados Miembros. Estas cuestiones, sobre las que no hubo consenso durante la reunión anterior, suscitan complejas dificultades. Por ejemplo, aunque hubo algunas peticiones para ampliar los artículos 23 y 25 a los vehículos de transporte terrestre, se indicó que garantizar la capacidad necesaria para aplicar medidas sanitarias a esos medios de transporte planteaba serias dudas. Cabe señalar, sin embargo, que los artículos antes mencionados podrían limitar en gran medida las opciones de que disponen los Estados Partes para aplicar medidas sanitarias a los medios de transporte. Por consiguiente, la omisión de los medios de transporte terrestre de esos artículos facilitaría, de hecho, la introducción por

los Estados Partes de controles sanitarios para los vehículos de transporte terrestre. Por otra parte, como se ha señalado anteriormente, en virtud de otros artículos y anexos<sup>1</sup> los Estados Partes disponen de numerosas opciones para inspeccionar todo tipo de medios de transporte, incluidos los vehículos de transporte terrestre, y aplicar medidas sanitarias. Otro motivo de preocupación se deriva de la posible interferencia con el tráfico internacional, si hubieran de aplicarse normas de «tránsito» o de «libre plática» a formas de transporte sobre cuyo empleo no hay muchos antecedentes (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el transporte marítimo);

b) la posible adopción de una declaración sanitaria para el transporte terrestre para aplicarla a ese tipo de vehículos. La inclusión de una declaración de ese tipo requiere la celebración de nuevas discusiones técnicas. El título de esa posible disposición ha sido incluido entre corchetes en la propuesta de la Presidenta como artículo 35*bis*;

c) la posible elaboración de directrices para la inspección de vehículos de transporte terrestre o para la documentación de tales inspecciones, que podría contribuir a una mayor uniformidad en la aplicación de las medidas. Como en el caso anterior, una posible dificultad es que la introducción de nuevos requisitos documentales de ese tipo o de una declaración como la mencionada en el párrafo (b) pueda ocasionar importantes interrupciones en el tráfico internacional, dada la ausencia de antecedentes de su uso en el mundo, a diferencia de lo que ocurre con los certificados de control de sanidad a bordo (como el Certificado de desratización), la Declaración Marítima de Sanidad y la parte sanitaria de la Declaración General de Aeronave.

= = =

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que la propuesta de la Presidenta también contiene disposiciones específicas sobre transporte de «mercancías en tránsito» sin trasbordo, que no se limitan únicamente a embarcaciones y aeronaves.